

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1581/2018

RECORRENTE: PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-1581/2018**, interpuesto por el Partido Pacto Social de Integración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-225/2018 y SCM-JRC-238/2018 acumulados**, por la que se revocó parcialmente la resolución emitida por el Tribunal

Electoral del Estado de Puebla, la cual, a su vez, revocó los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo del Ayuntamiento de Chapulco, Puebla, así como la constancia de mayoría y validez de la elección otorgada a la candidatura común postulada por los partidos Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, ordenándose al Instituto local entregar la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por los partidos Pacto Social de Integración y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales, así como de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla.

2. Sesión permanente de cómputo, declaración de validez y entrega de constancias. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal realizó el recuento total de la votación de los paquetes electorales, así como el cómputo final y, en atención a los resultados obtenidos, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, correspondiente a la candidatura común postulada por los

partidos Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, expidiendo a su favor la constancia de mayoría y validez respectiva.

3. Recurso de inconformidad. El siete de julio de dos mil dieciocho, inconforme con los resultados referidos en el párrafo anterior, Pacto Social de Integración interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

4. Sentencia local. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla resolvió el recurso de inconformidad, en el sentido de revocar los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo del Ayuntamiento, así como la constancia de mayoría y validez de la elección entregada a la candidatura común postulada por los partidos Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, ordenándose al Instituto local entregar la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por los partidos Pacto Social de Integración y de la Revolución Democrática, respectivamente.

5. Juicios de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el nueve y diez de octubre de dos mil dieciocho, los partidos políticos Compromiso por Puebla y Movimiento Ciudadano promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales se remitieron a la Sala Regional Ciudad de México.

6. Acto impugnado. El trece de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio de revisión constitucional electoral identificados con las claves SCM-JRC-225/2018 y SCM-JRC-238/2018 acumulados, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla y ordenar la entrega de las constancias de mayoría en favor de la planilla postulada por los partidos Compromiso por Puebla y Movimiento Ciudadano.

II. Recurso de reconsideración

1. Interposición. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil dieciocho, Pacto Social de Integración interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Ciudad de México, el cual fue remitido a la Sala Superior en la propia fecha.

2. Turno de expediente. Recibido el expediente, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-1581/2018** y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en los artículos 19 y 63, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del recurso de reconsideración; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para combatir una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración debe desecharse, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, como se razona enseguida.

De conformidad con el artículo 99, párrafo IV, de la Constitución General de la República, a la Sala Superior le corresponde resolver las impugnaciones de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, así como las controversias que de ello emanen y, de manera particular, el citado precepto dispone que la vía procederá únicamente cuando **la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales y **sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.**

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, en consecuencia, se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley General de Medios, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros casos, cuando se pretendan combatir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; se hayan **consumado de un modo irreparable**; o bien,

se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquéllos contra los cuales no se interpusiera el medio de impugnación respectivo.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que los actos se tornan irreparables cuando al producir todos sus efectos y consecuencias, material o legalmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por el accionante.

Por tanto, es indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto cuya aplicación se reclama, sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que de no ser así este órgano jurisdiccional se encontraría técnicamente imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En la especie, el recurrente impugna la sentencia de trece de octubre del año en curso, dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente identificado con la clave **SCM-JRC-225/2018** y **SCM-JRC-238/2018 acumulados**, por la que se **revocó** parcialmente la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, donde, a su vez, se revocaron los resultados contenidos en el acta final de escrutinio y cómputo del Ayuntamiento de Chapulco, Puebla, así como la constancia

de mayoría y validez de la elección entregada a la candidatura común postulada por los partidos Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, ordenándose al Instituto local entregar la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por los partidos Pacto Social de Integración y Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada y se emita otra en la que se le ordene al Instituto local entregar la constancia de mayoría respectiva a la planilla postulada por los partidos Pacto Social de Integración y de la Revolución Democrática.

Al respecto, es preciso señalar que la fracción IV, del artículo 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece que los integrantes de los Ayuntamientos del Estado tomarán posesión de los cargos el quince de octubre del año de la elección.

Bajo esta premisa, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto impugnado se ha consumado de manera irreparable, toda vez que al momento que se dicta la presente resolución ya no es jurídicamente posible atender los planteamientos en los que se sostiene la pretensión del recurrente, en tanto

que los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos ya han tomado posesión del cargo.

Determinar lo contrario, implicaría una afectación al principio de certeza que rige el desarrollo de los procedimientos electorales, así como al diverso principio de seguridad jurídica, ya que, al haber tomado posesión del cargo los regidores, síndicos y presidentes municipales electos, en el contexto del procedimiento electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla, es evidente que no es jurídicamente posible resolver sobre las supuestas irregularidades manifestadas por el recurrente.

Aunado a ello, revisar un acto aun cuando esté irreparablemente consumado, trastocaría el artículo 41, fracción VI, de la Constitución General de la República, el cual prevé que las fases que componen los distintos procesos electorales, una vez superadas, adquieren firmeza y definitividad.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 10/2004, de rubro: **“INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**.

No obstante, cabe destacar que el derecho a una tutela judicial efectiva se garantizó, toda vez que el recurrente tuvo

acceso a la jurisdicción local y federal, esto ya que, en su momento, interpuso recurso de inconformidad, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, y, posteriormente, acudió con el carácter de tercero interesado ante la Sala Regional Ciudad de México, sin que deba soslayarse que el recurso de reconsideración es un medio de defensa de naturaleza extraordinaria.

En consecuencia, toda vez que al momento que se dicta esta sentencia ya no es jurídicamente posible atender el agravio aducido por el partido recurrente, al haberse instalado los Ayuntamientos del Estado de Puebla y, por tanto, estar debidamente integrado y en funciones, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la

Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE